



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**; y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 02/10/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación de la obligación del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE General) de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales 02, 03, 05, 06, 08, 11, 12/2022; 01, 03, 04, 05, 06, 08, 10, 11, 12/2023, respecto a las transacciones realizadas a los proveedores: XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan las compras efectuadas de los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario y Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que no fueron proporcionadas por el contribuyente.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** con base en el Informe DPO DGGC N° 128/2024, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que se comprobó que el contribuyente respaldó sus operaciones con comprobantes de proveedores que negaron las ventas que se les atribuye, además de utilizar comprobantes presuntamente clonados originados en los análisis realizados, constatándose diferencias en la descripción del bien, fecha, monto de la operación y nombre del adquirente de las facturas emitidas por los supuestos proveedores a **NN**.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 19/12/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** registró y declaró en el IVA e IRE, créditos fiscales y costos sustentados en facturas que no reflejan la realidad de los hechos económicos, las cuales habrían sido emitidas por los proveedores cuestionados, en consecuencia, ha obtenido un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las declaraciones juradas del IVA General y del IRE General, en infracción a los Arts. 8°, 14, 22, 86, 88, 89, 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 26 del Anexo del Decreto 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto 3182/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas y en el Registro Mensual de Comprobantes (RG N° 90/2021). Así también por medio de los requerimientos de documentaciones, y entrevistas informativas realizadas a los supuestos proveedores, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron.

La simulación de las operaciones mencionadas obedecería a la existencia de un esquema creado con el objeto de aparentar hechos económicos con determinada repercusión tributaria a favor de quienes lo ejecutan y se benefician, prueba de ello es que no reconocieron las compras declaradas por **NN**, manifestaron que las facturas con las numeraciones exhibidas fueron emitidas a otros compradores, en diferentes conceptos y montos.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y en el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE General) de los periodos y ejercicios fiscales ya mencionados.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al declarar valores de créditos fiscales y costos de ventas irreales o inconsistentes, obteniendo así un beneficio indebido, en ese contexto, calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley 125/1991 (TA), en adelante la **Ley**, y los Nums. 2), 3) y 5) del Art. 173 de la **Ley** y el Núm. 12) del Art. 174 de la misma norma legal por suministrar datos falsos y hacer valer ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la **Ley**, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo. Los auditores de la **GGII** recomendaron el ajuste fiscal conforme al siguiente detalle:

OBLIGACION	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
521 - AJUSTE IVA	feb-22	53.727.273	5.372.727
521 - AJUSTE IVA	mar-22	8.954.794	895.479
521 - AJUSTE IVA	may-22	43.636.364	4.363.636
521 - AJUSTE IVA	jun-22	227.136.363	22.713.636
521 - AJUSTE IVA	ago-22	89.300.000	8.930.000
521 - AJUSTE IVA	nov-22	46.545.455	4.654.546
521 - AJUSTE IVA	dic-22	21.903.636	2.190.364
521 - AJUSTE IVA	ene-23	76.049.091	7.604.909
521 - AJUSTE IVA	mar-23	69.290.909	6.929.091
521 - AJUSTE IVA	abr-23	70.581.818	7.058.182
521 - AJUSTE IVA	may-23	41.800.000	4.180.000
521 - AJUSTE IVA	jun-23	10.122.727	1.012.273
521 - AJUSTE IVA	ago-23	46.681.818	4.668.182
521 - AJUSTE IVA	oct-23	86.045.455	8.604.546
521 - AJUSTE IVA	nov-23	47.727.273	4.772.727
521 - AJUSTE IVA	dic-23	135.209.091	13.520.909
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	491.203.885	49.120.389
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	583.508.182	58.350.818
TOTAL		2.149.424.134	214.942.414

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada el 21/03/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente **NN** conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

El **DS1**, observó que **NN** no presentó sus descargos; una vez cumplido el plazo se dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 08/04/2025. Posteriormente, sin que el contribuyente haya realizado presentación alguna, mediante Resolución N° 00 se procedió al cierre del Periodo Probatorio. Por último, habiendo transcurrido el plazo sin la presentación de los alegatos, por Resolución N° 00 del 23/05/2025, el **DS1** llamó Autos para Resolver.

Respecto a los hechos denunciados, el **DS1** refirió que durante la fiscalización los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA e IRE facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objetivo de respaldar los créditos fiscales, costos y gastos declarados en los citados impuestos. A dicha conclusión arribaron los auditores tras comprobar mediante las evidencias colectadas con las diligencias realizadas en la etapa previa de investigación (análisis de documentos, cotejo de datos del Sistema Marangatu, entrevistas informativas a supuestos proveedores, etc.) que las supuestas operaciones de compra no se materializaron.

Con las referidas diligencias y evidencias obtenidas de los supuestos proveedores, se confirmó que **NN** utilizó facturas con la misma numeración que las indubitadas pero con otros montos, descripción del bien, fecha y

adquiriente, a su vez, los Sres. XX con RUC 00, XX con RUC 00, manifestaron que realiza actividades diferentes a las expuestas en las facturas, a su vez, negaron las operaciones con **NN** y confirmaron que los datos de los documentos entregados difieren con los del fiscalizado en fecha de emisión, cliente e importe.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por el contribuyente y los proveedores identificados en la Orden de Fiscalización, no se materializaron y deben ser impugnadas en infracción a los Arts. 8°, 14, 22, 86, 88, 89, 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 26 del Anexo del Decreto 3107/2019, Art. 71 del Anexo del Decreto 3182/2019.

A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, las disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente para sustentar créditos fiscales, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

Por consiguiente, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto del IVA General, e IRE General de los períodos y ejercicios fiscales controlados.

Respecto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y costos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados Num. 12) del Art. 174 de Ley, pues consignó créditos fiscales, costos y gastos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en varios periodos fiscales del IVA y en dos ejercicios fiscales en el IRE, las que tuvieron consecuencias en otros periodos; además se debe considerar la base imponible denunciada que asciende a la suma de G 2.149.424.134 por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**, además de la conducta asumida por el contribuyente puesto que no presentó los documentos solicitados durante la fiscalización y ni siquiera se presentó en el sumario a ejercer su derecho a la defensa. En consecuencia, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 260% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

De igual manera, por no haber dado cumplimiento al requerimiento de documentos efectuado mediante la Orden de Fiscalización, también es pertinente aplicar una multa por Contravención de G 300.000, en estricto cumplimiento al inc. a), numeral 6) del Anexo de la RG N° 13/2019.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	02/2022	5.372.727	13.969.090	19.341.817
521 - AJUSTE IVA	03/2022	895.479	2.328.245	3.223.724
521 - AJUSTE IVA	05/2022	4.363.636	11.345.454	15.709.090
521 - AJUSTE IVA	06/2022	22.713.636	59.055.454	81.769.090
521 - AJUSTE IVA	08/2022	8.930.000	23.218.000	32.148.000
521 - AJUSTE IVA	11/2022	4.654.546	12.101.820	16.756.366
521 - AJUSTE IVA	12/2022	2.190.364	5.694.946	7.885.310
521 - AJUSTE IVA	01/2023	7.604.909	19.772.763	27.377.672
521 - AJUSTE IVA	03/2023	6.929.091	18.015.637	24.944.728
521 - AJUSTE IVA	04/2023	7.058.182	18.351.273	25.409.455
521 - AJUSTE IVA	05/2023	4.180.000	10.868.000	15.048.000
521 - AJUSTE IVA	06/2023	1.012.273	2.631.910	3.644.183
521 - AJUSTE IVA	08/2023	4.668.182	12.137.273	16.805.455
521 - AJUSTE IVA	10/2023	8.604.546	22.371.820	30.976.366
521 - AJUSTE IVA	11/2023	4.772.727	12.409.090	17.181.817
521 - AJUSTE IVA	12/2023	13.520.909	35.154.363	48.675.272
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	49.120.389	127.713.011	176.833.400
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	58.350.818	151.712.127	210.062.945
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	19/12/2024	0	300.000	300.000
Totales		214.942.414	559.150.276	774.092.690

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 260% del tributo defraudado, más la multa por Contravención.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS